



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 259/2011**

**GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.  
VS.  
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.**

“2011, Año del Turismo En México”

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2824**

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El veinticinco de agosto de dos mil once se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **Juan Vargas Pérez Carreño**, contra actos de los **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL**, derivados de la licitación pública Mixta Nacional número LA-016RHQ001 NA-2011, relativa para la **“ADQUISICIÓN DE VESTUARIO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN”**, partidas **1, 2, 3, 12 y 18**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo 115.5.1780 de treinta y uno de agosto de dos mil once, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito, requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (fojas 68- 70).

**TERCERO.** El treinta y uno de agosto de dos mil once, se **negó** la suspensión provisional solicitada por el inconforme (fojas 72-76).

**CUARTO.** Por oficio SP/100/564/11 de dos de septiembre de dos mil once, el Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección para el conocimiento de la inconformidad de mérito (fojas 77).

**QUINTO.** El doce de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el oficio CGA-1300/11 del Coordinar General de Administración de la Comisión Nacional Forestal, por medio del cual, rindió su informe previo, en el que hizo del conocimiento que la licitación de mérito se conformó de 19 partidas, de las cuales, la inconforme participó para las identificadas con los números 1, 2, 3, 12, 16, 17 y 18; y declaró desiertas las partidas 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; que el monto autorizado asciende a: \$9´423,033.20 (nueve millones cuatrocientos veintitrés mil treinta y tres pesos 20/100 M.N.); finalmente, informó que el tercero interesado lo es EA FASHION, S.A. DE C.V., siendo adjudicada de las partidas 1 y 18 (fojas 79 A 81).

**SEXTO. El trece de septiembre del año en curso,** se negó la suspensión definitiva solicitada por el inconforme (fojas 88-91).

**SÉPTIMO.** Por medio del oficio CGA-1320-11, recibido en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el diecinueve de septiembre de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna; mediante acuerdo 115.5.1953 de veinte de septiembre de dos mil once, se tuvo por recibido el informe de mérito (fojas 92-98).

**OCTAVO.** Mediante escrito recibido el veintiséis de septiembre del año en curso, se recibió la **ampliación a la inconformidad**, la cual, por medio del acuerdo 115.5.2032 de veintiocho siguiente, se tuvo por admitida y se requirió a la convocante su informe respectivo, asimismo, se dio vista a la tercero interesada para que manifestara lo que a su interés conviniera (fojas 105 a 122).

**NOVENO.** En el escrito recibido por esta unidad administrativa el treinta de septiembre del año en curso, EA FASHION, S.A. DE C.V., por conducto de su



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 259/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

representante legal José Luis Sotelo Argueta, desahogó su garantía de audiencia; y mediante acuerdo 115.5.2057 se acordó lo conducente.

Asimismo, mediante diverso escrito recibido el diez de octubre de dos mil once, dio contestación al escrito de ampliación de la inconformidad (fojas 239 a 241).

**DÉCIMO.** Por oficio CGA-1483/2011, la convocante rindió el informe relativo a la ampliación de la inconformidad, el cual, mediante acuerdo 115.5.2200 de catorce de octubre de dos mil once, se tuvo por recibido (foja 234).

**DÉCIMO PRIMERO.** En proveído 115.5.2248 de veinte de octubre de dos mil once, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, tercero interesada y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la empresa inconforme y tercero interesada a efecto de que formulen alegatos; y la única que hizo uso de ese derecho fue la inconforme (fojas 235 a 241).

**DÉCIMO SEGUNDO.** El veintinueve de noviembre de dos mil once, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las

inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/564/11, de dos de septiembre de dos mil once, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

**SEGUNDO. Procedencia.** La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de cinco de agosto del año en curso (foja 90 a 92 de la carpeta de anexos) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

*“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.*

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que Juan Vargas Pérez Carreño, acreditó tener facultades de representación de GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., en términos de la copia certificada del instrumento público número 26,595 (veintiséis mil quinientos noventa y cinco), de veintitrés de octubre de dos mil seis, otorgado ante la fe del Notario Público número 148 (ciento cuarenta y ocho) de la Ciudad de México, Distrito Federal.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 259/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

**CUARTO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **diecisiete de agosto de dos mil once**; siendo que se le notificó el mismo día, por lo que el término para inconformarse transcurrió del **dieciocho al veinticinco de agosto de dos mil once** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **veinticinco de agosto del año en curso**, ante la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **LA CONAFOR**, el veintiuno de junio dos mil once, convocó a la licitación Pública Mixta Nacional número LA-016RHQ001 NA-2011, relativa para la **“ADQUISICIÓN DE VESTUARIO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN”**.
2. El veintiocho de julio del año en curso, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El cinco de agosto de dos mil once, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El acto del fallo se llevó a cabo el diecisiete de agosto de dos mil once.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veinticinco de agosto de dos mil once, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 2 a 6), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.***<sup>1</sup>

**SÉPTIMO. Materia del análisis.** Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las bases de convocatoria y junta de aclaraciones al emitir el acto del **fallo**.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce indebida fundamentación y motivación por lo siguiente:

1. Que la convocante no debió asignar 0.5 puntos en **Subrubro c.1** y 0.5 puntos en **Subrubro c.2**, correspondiente a **“experiencia y especialidad”**, ya que **acreditó contar con la experiencia**, así como haber suministrado bienes que corresponden a características, especificaciones volúmenes y condiciones similares a los solicitados, lo que se corrobora con la propia manifestación de la

---

<sup>1</sup> Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 259/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

convocante en el acta de fallo, por tanto, debió otorgarle 2.5 puntos de cada rubro; asimismo, la Comisión Nacional Forestal **no señaló en bases que dividiría el puntaje por cada año** ni tampoco expuso escalación alguna para obtener el puntaje, asimismo, **omitió precisar el valor del puntaje por año**, por lo que aplicó una metodología inexistente en bases.

2. Respecto al Rubro **“Cumplimiento de contratos-parte d”** la convocante **asignó** a su representada **“0” puntos** por no haber acreditado el cumplimiento de los contratos, sin embargo, **omitió evaluar la documentación que presentó** su mandante, la cual cumple con lo requerido en el numeral 5.1.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA de las bases de licitación, es decir, acredita con diversos contratos, facturas e inclusive cheques de pago por los bienes que fueron entregados, el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, por lo que la convocante **debió otorgar 10 puntos en dicho rubro**, y en consecuencia su representada hubiera resultado adjudicada de las partidas 1, 2, 3, 12 y 18 por haber ofrecido el precio más conveniente.

En el escrito de ampliación a la inconformidad, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

**A).** Que en el informe de pruebas de la tercero interesada número “TV-227-001/10, reporte MEX-111002130-REV2”, que adjuntó a su propuestas y enviado por la convocante en **el informe circunstanciado de hechos**, no tomó en cuenta, que la empresa EA FASHION, S.A. DE C.V., no cumplió con lo establecido en las bases, porque en dicho documento de pruebas no indica que se haya cumplido con el PANTONE, y las bases lo señalan como requisito indispensable que maneja la norma **NRF-057-PEMEX-2006**.

**B).** Que la norma de referencia **NRF-057-PEMEX-2006**, maneja de manera clara y precisa que la ropa de trabajo de protección contra la lluvia debía corresponder al rango de tonalidades comprendido entre los **PANTONE** establecidos en la **tabla No. 2**; y la **adjudicada debió ser descalificada** al no cumplir con los requisitos de bases, porque no cumple con el “pantone” que forma parte de la supracitada norma, así como con las bases de la licitación.

A efecto de acreditar sus pretensiones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas: copia certificada del instrumento público número 26,595 (veintiséis mil quinientos noventa y cinco), de veintitrés de octubre de dos mil seis, otorgado ante la fe del Notario Público número 148 (ciento cuarenta y ocho) de la Ciudad de México, Distrito Federal, el acto de fallo de diecisiete de agosto del año en curso; elementos de convicción que por ser documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11, asimismo, ofreció como medios de convicción el escrito TV-227-001/10 y reporte MEX-111002130-REV2, y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; lo anterior, merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93, 129, 133 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Los argumentos identificados en el número **uno**, del escrito de inconformidad en donde argumenta que la convocante no debió asignar 0.5 puntos en **Subrubro c.1** y 0.5 puntos en **Subrubro c.2**, correspondiente a “**experiencia y especialidad**”, ya que **acreditó contar con la experiencia**, así como haber suministrado bienes que corresponden a características, especificaciones volúmenes y condiciones similares a los solicitados, lo que se corrobora con la propia manifestación de la convocante en el acta de fallo, por tanto, debió otorgarle 2.5 puntos de cada rubro; asimismo, la Comisión Nacional Forestal **no señaló en bases que dividiría el puntaje por cada año** ni tampoco expuso escalación alguna para obtener el puntaje, asimismo, **omitió precisar el valor del puntaje por año**, por lo que aplicó una metodología inexistente en bases.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 259/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**- 9 -**

Los anteriores argumentos son **infundados**.

Para así justificarlo, es necesario puntualizar lo que la convocante solicitó en la convocatoria de mérito y las partidas que la conforman:

<b>PARTIDA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>TALLA</b>	<b>CANTIDAD DE MUESTRAS</b>
1	IMPERMEABLE	40	1 por cada talla
2	GUANTES DE PIEL	10 y 12	1
3	LENTE DE SEGURIDAD	Unitalla	1
4	CAMISOLA COMBATIENTE	40	1
5	PANTALÓN DE MEZCLILLA COMBATIENTE	34	1
6	CHAMARRA CAZADORA PARA COMBATIENTE	40	1
7	GORRA COLOR AMARILLO PARA COMBATIENTE	Unitalla	1
8	PALIACATE	Unitalla	1
9	CAMISA COMBATIENTE	40	1
10	PANTALÓN DE MEZCLILLA PARA VIVERISTA	34	1
11	BOTA DE HULE VIVERISTA	26	1
12	LENTE DE SEGURIDAD VIVERISTA	Unitalla	1
13	CAMISOLA VIVERISTA	40	1
14	CHAMARRA CAZADORQA VIVERISTA	40	1
15	GORRA VIVERISTA	Unitalla	1
16	GUANTE DE CARNAZA VIVERISTA	Unitalla	1
17	MASCARA DE PROTECCIÓN VIVERISTA	Unitalla	1
18	IMPERMEABLE VIVERISTA	40	1
19	BOTA DE PIEL PARA VIVERISTA	27	1

También, es necesario precisar el criterio de evaluación establecido en la convocatoria para licitación pública Mixta Nacional número LA-016RHQ001 NA-2011, relativa para la “**ADQUISICIÓN DE VESTUARIO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN**”, según el punto V CRITERIOS DE EVALUACIÓN, DICTÁMEN Y ADJUDICACIÓN, subpuntos 5.1, es el de **PUNTOS Y PORCENTAJES**, de acuerdo a las siguientes tablas de valores, en lo que interesa los siguientes puntos de evaluación c1, c2 y d1:

<b>EVALUACIÓN TÉCNICA</b>			<b>MÁXIMO PUNTAJE</b>
<b>Experiencia y especialidad del licitante- parte c 5</b>			
c.1	<p>Experiencia.- El licitante deberá acreditar que ha suministrado a cualquier persona, bienes de la misma naturaleza de la partida en que participa, mediante los contratos, para lo cual deberá presentar un contrato por año que haya suscrito o tenga adjudicado con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación. (En caso de contrato plurianual, bastará con presentar un contrato para acreditar la experiencia de los años señalados en el mismo). Bienes de la misma naturaleza serán aquellos de características similares a los de la partida en que participa. Los contratos que se presenten para acreditar este punto deberán contener todas y cada una de las firmas de los que intervienen en dicho acto. En caso de no contar con tales requisitos no será considerado para el puntaje.</p> <p><b>No presenta documentos 0 puntos.</b>  <b>El licitante con mayor número de años de experiencia 2.5</b></p>	0 a 2.5	<b>2.5</b>
c2	<p>Especialidad: El licitante deberá acreditar que ha suministrado bienes que corresponden a las características específicas y a los volúmenes y condiciones similares a los requeridos para la convocante. (Anexar 1 contrato, por año que correspondan a las características y volúmenes señalados en la presente convocatoria, se entenderá por cantidades similares el 70% de las cantidades solicitadas por la convocante). Los contratos que se presenten para acreditar este punto deberán contener todas y cada una de las hojas que lo integren, incluyendo los anexos que se mencionen en dichos contratos, así como contar con todas y cada una de las firmas de los que intervienen en dicho acto. En caso de no contar con tales requisitos no será considerado para el puntaje.</p> <p><b>No presenta documentos 0 puntos</b>  <b>El licitante con mayor número de años de especialidad 2.5</b></p>	0 a 2.5	<b>2.5</b>
<b>Cumplimiento de contratos- parte d 10</b>			
d.1	El licitante deberá acreditar haber cumplido el total de las obligaciones del contrato, relativo a los bienes de la misma naturaleza entregados con anterioridad, mediante la		



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 259/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

	<p>presentación de contratos suscritos con anterioridad así como respecto de cada uno de ellos el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento total de las obligaciones contractuales, el cual será de por lo menos un contrato por cada año de experiencia que se hubiere establecido o bien un contrato plurianual que cubra el periodo solicitado, los cuales no podrán ser superiores a 10 años.</p> <p>Los contratos cumplidos podrán ser los correspondientes a los presentados por el licitante para acreditar el rubro señalado en la parte c) Experiencia y Especialidad del licitante.</p> <p><b>No acredita cumplimiento 0 puntos.</b> <b>1 año 4 puntos</b> <b>2 años 7 puntos</b> <b>Más de 3 años 10 puntos</b></p>	4 a 10	<b>10</b>
--	--	-----------	-----------

*La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación”.*

Ahora, en el acta de fallo de diecisiete de agosto del año en curso, señaló que las empresas ganadoras fueron: **GVARGAS COMERCIALIZADORA, S.A. de C.V., partidas 16 y 17**; UNIFORMES INDUSTRIALES COMANDO, S.A. de C.V., partidas 4 y 5; EA FASHION, S.A. de C.V., paridas 1 y 18; CALZADO VAN VIEN, S.A. de C.V., partida 19; EXPRAB CO, S.A. de C.V., partida 7; y **declaró desiertas las partidas 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15** al no contar con proposición alguna solvente.

De lo anterior, se advierte que la convocatoria de mérito requería diversas partidas, que el criterio de evaluación fue el de puntos o porcentajes, que algunas partidas fueron adjudicadas y otras declaradas desiertas, por no existir propuestas solventes.

Expuesto lo anterior, se procede al desarrollo del agravio en estudio, de donde se advierte que sus argumentos son **insuficientes** para combatir que la convocante debió otorgarle 2.5 puntos en los rubros experiencia y especialidad, respectivamente; pues no indica cuáles son los contratos que en su caso no tomó en

consideración, y de aquéllos que sí consideró no expuso el porqué acreditaban dicha experiencia y especialidad, tampoco mencionó que la licitante fue quien ofreció, en su caso, mayores documentos para acreditar esos rubros para estar en aptitud para alcanzar el mayor puntaje, esto es 2.5 puntos por cada rubro, dando un total de 5; en consecuencia no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptas para justificar el análisis de su afirmación, pues de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.***

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren".<sup>2</sup>*

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de

*pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”<sup>3</sup>.*

En ese orden de ideas, los motivos de inconformidad señalados en el agravio en estudio en donde aduce que la Comisión Nacional Forestal **no señaló en bases que dividiría el puntaje por cada año** ni tampoco expuso escalación alguna para obtener el puntaje, asimismo, **omitió precisar el valor del puntaje por año**, por lo que aplicó una metodología inexistente en bases; también son **infundados**.

La convocante, al momento de rendir su informe justificado al respecto expuso:

*“Tal y como se establece en los criterios de evaluación técnica, el licitante podrá acreditar estos subrubros de la siguiente manera:*

*(Lo transcribe)*

*Por lo anteriormente descrito se puede observar que en el cuerpo de la Convocatoria se estableció que la Evaluación Técnica y Económica **se realizaría con fundamento a lo establecido en los “lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, emitidos por la Secretaría de la Función Pública. En dichos lineamientos se establece en la Sección Segunda, Contratación de Adquisiciones y Arrendamientos de bienes muebles, “experiencia y especialidad de licitante, que el reparto se realizará de manera proporcional”.***

En efecto, en los lineamientos emitidos por esta Secretaría se establece en el capítulo segundo **“DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL**

---

<sup>3</sup> Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.



**CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**”, sección segunda **“CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES”**, inciso C), punto iii (sic) **EXPERIENCIA Y CAPACIDAD DEL LICITANTE**”, dice lo siguiente:

*“iii. **Experiencia y especialidad del licitante.** Este rubro tendrá un rango de 5 a 7.5 puntos o unidades porcentuales.*

*La convocante deberá distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, únicamente entre los siguientes subrubros:*

***a) Experiencia.** Mayor tiempo suministrando bienes similares a los requeridos en el procedimiento de contratación de que se trate, y*

***b) Especialidad.** Mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha suministrado bienes con las características específicas y en condiciones y cantidades similares a las establecidas en la convocatoria o invitación de que se trate.*

*La convocante deberá asignar el máximo de puntuación o unidades porcentuales que haya determinado, al licitante que acredite mayor número de años de experiencia y presente el mayor número de contratos o documentos que cubran los supuestos antes señalados. A partir de este máximo asignado, la convocante deberá efectuar un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia y del número de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.*

*En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de contratos o documentos para la especialidad, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto, y*

*(...)”*

En conclusión, la convocante deberá asignar los puntos correspondientes según la puntuación establecida para la **experiencia y especialidad**, de un rango de 5 a 7.5 puntos, respectivamente; que asignará la mayor puntuación, al licitante que acredite el mayor número de años de experiencia y presente el mayor número de contratos o documentos que cubran los supuesto en mención; a partir del máximo de puntos obtenidos, efectuará un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de sus años de experiencia y del número de documentos presentados respecto de la especialidad.

Precisado lo anterior, se advierte que la convocante designó un puntaje máximo de 2.5 para experiencia y otros 2.5 puntos para la especialidad, y realizó el reparto de puntos de conformidad con los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, procedimiento, que en modo alguno es inexistente, pues al efecto, señaló la convocante cual fue el criterio de evaluación, el puntaje máximo para esos rubros y la designación que a su propuesta (partida) le fue asignada, tomando en cuenta dichos lineamientos, lo cual, en modo alguno, se estima sea un criterio distinto, tampoco, se advierte que sea ilegal, al estar ajustado a derecho, por establecerse en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice:

*“Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.*

**Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su**



**ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública**.<sup>4</sup>

En otro tenor, los agravios expuestos en el número **dos**, en donde argumenta que la convocante **asignó “0” puntos** en el rubro **“Cumplimiento de contratos-parte d”** por no haber acreditado el cumplimiento de los contratos; sin embargo, **omitió evaluar la documentación que presentó** su mandante, la cual cumple con lo requerido en el numeral 5.1.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA de las bases de licitación, es decir, acredita con diversos contratos, facturas e inclusive cheques de pago por los bienes que fueron entregados, el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, por lo que la convocante **debió otorgar 10 puntos en dicho rubro**, y en consecuencia su representada hubiera resultado adjudicada de las partidas 1, 2, 3, 12 y 18 por haber ofrecido el precio más conveniente.

Lo anterior resulta **inoperante**.

Es así, porque esos argumentos son insuficientes para combatir que fue ilegal que se le otorgara 0 puntos en el rubro **“Cumplimiento de contratos-parte d”**, y se le debió asignar 10 puntos, pues son manifestaciones genéricas y en consecuencia no pueden ser tomadas en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptas para justificar el análisis de su afirmación, pues de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente.

Por ello, siendo que únicamente se limita a mencionar que la convocante omitió evaluar los documentos que presentó consistentes en: contratos, facturas y cheques de pago por los bienes que fueron entregados, pues de haberlo hecho se le

---

<sup>4</sup> Lo subrayado y con negritas es de ésta unidad administrativa.

adjudicarían las partidas 1, 2, 3, 12 y 18 por haber ofrecido el precio más conveniente, además, se olvidó de mencionar, con qué documentos acredita el cumplimiento de contratos y para qué partidas, siendo que la convocante, para las partidas en mención expuso que no acreditó el cumplimiento de contratos relativo a bienes de la misma naturaleza; por tanto resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos al no tener medio de convicción que los respalde, pues debió mencionar de los documentos que vertió a su propuesta, con cuál de ellos se acreditaba el cumplimiento de los contratos para cada una de las partidas que ofreció, y al no hacerlo así, se insiste, esta unidad administrativa no puede entrar a su estudio; tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia citadas con antelación de rubro:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"***.

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO"***.

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"***.

En tema, los motivos de inconformidad expuestos vía ampliación, identificados en el inciso **A)**, en donde expone que en el informe de pruebas de la tercero interesada número "TV-227-001/10, reporte MEX-111002130-REV2", que adjuntó a su propuestas y enviado por la convocante en **el informe circunstanciado de hechos**, no tomó en cuenta, que la empresa EA FASHION, S.A. DE C.V., no cumplió con lo establecido en las bases, porque en dicho documento de pruebas no indica que se haya cumplido con el PANTONE, y las bases lo señalan como requisito indispensable que maneja la norma **NRF-057-PEMEX-2006**; lo anterior es



**infundado.**

Ahora, en el informe de prueba que refiere el inconforme "TV-227-001/10, reporte MEX-111002130-REV2", obra a fojas 156 a 159 de la carpeta de anexos que al efecto envió la convocante al rendir su informe circunstanciado, si bien, no se advierte el análisis de pantone, también lo es, que de conformidad con la norma **NRF-057-PEMEX-2006**, no estaba obligada a que fuera sujeto de prueba, pues lo que si necesita un método de acreditación de conformidad con el punto 8.3.2, es lo siguiente:

***"8.3.2 Métodos de Prueba.***

*Los métodos de prueba aquí establecidos y que deben aplicarse a las prendas, están basados en las Normas indicadas en cada caso.*

*Antes de efectuarse las pruebas, las muestras deben acondicionarse a una atmósfera normal de acuerdo con la Norma Mexicana NMX-A-110-1996-INNTEX; esta atmósfera tiene una humedad relativa de  $65\% \pm 2\%$  y una temperatura de  $20\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$ .*

*Las pruebas deben ser las siguientes:*

***8.3.2.1. Determinación de la masa de la tela plastificada***

*(...)*

***8.3.2.2. Determinación del espesor de la tela plastificada.***

*(...)*

***8.3.2.3. Densidad en la trama y urdimbre del soporte textil de la tela plastificada (tejido plano o de calada)***

*(...)*

***8.3.2.4. Densidad en columnas y mallas (pasadas) de la tela plastificada (tejido de punto).***

*(...)*

***8.3.2.5. Resistencia a la tracción en dirección de la urdimbre y la trama de la tela plastificada.***

(...)

**8.3.2.6. Resistencia a la tracción en las uniones selladas.**

(...)

**8.3.2.7. Resistencia al reventamiento en género de punto.**

(...)

**8.3.2.8. Resistencia hidráulica (impermeabilidad)**

(...)

**8.3.2.9. Resistencia al Deterioro y Desprendimiento de los broches de presión.**

(...)"

En ese orden de ideas, de la misma norma se advierte en su punto 9. "RESPONSABILIDADES", lo siguiente:

## **"9. RESPONSABILIDADES**

### **9.1 De fabricantes de la tela plastificada**

**9.1.1** Emitir un informe de resultados de las pruebas realizadas a sus telas que se establecen en esta Norma, este informe debe ser entregado al fabricante de las prendas.

**9.1.2** Entregar una carta al fabricante de las prendas, en la cual se haga constar que el color de la tela corresponde al Código Pantone que se establece en las bases del procedimiento de contratación conforme a la Tabla No. 2 de la presente Norma".

También, el punto 9.2.7. de la referida norma establece:

**"9.2.7** Todos los certificados o informes de resultados mencionados, así como la carta de cumplimiento con el código Pantone, que deben entregar el licitante o proveedor conforme a la presente Norma de Referencia, deben ser en original y tener adherido un segmento de la muestra correspondiente de 10 cm<sup>2</sup> como mínimo, con el sello de autenticidad del emisor, sobre el segmento de la muestra y el papel del documento emitido, el cual debe tener una fecha de emisión no mayor a seis meses previa a la fecha



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 259/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

*del acto de presentación y apertura de proposiciones que se publique en la convocatoria del evento de procedimiento de contratación. Si el procedimiento de contratación es una Adjudicación Directa, la vigencia debe ser de seis meses previos a la fecha que establezca el área usuaria. Se exceptúa el requisito del segmento de muestra para el caso del certificado o informe de resultados para la confección que se establece en el inciso 9.1.5.”.*

De lo antes transcrito se pueden observar las siguientes premisas; de conformidad con la norma **NRF-057-PEMEX-2006** las pruebas realizadas a las telas son para: determinación de la masa de la tela plastificada; determinación del espesor de la tela plastificada; densidad en la trama y urdimbre del soporte textil de la tela plastificada (tejido plano o de calada); densidad en columnas y mallas (pasadas) de la tela plastificada (tejido de punto); resistencia a la tracción en dirección de la urdimbre y la trama de la tela plastificada; resistencia a la tracción en las uniones selladas; resistencia al reventamiento en género de punto; resistencia hidráulica (impermeabilidad); y resistencia al deterioro y desprendimiento de los broches de presión; también, se colige, que es responsabilidad del fabricante de telas plastificadas el emitir un informe de resultados de las pruebas realizadas a sus productos, el cual deberá ser entregado al fabricante de las prendas, asimismo, deberá entregar otra, en la cual haga constar que el color de la tela corresponde al Código Pantone que se establece en las bases del procedimiento de contratación conforme a la Tabla No. 2 de la presente Norma.

Con los elementos anteriores, se concluye que el licitante no estaba obligado a presentar una prueba relativa a la verificación del PANTONE, pero sí estaba obligado el fabricante de la tela a emitir un informe de resultados de las pruebas realizadas a sus productos, y una carta al fabricante de las prendas, en la cual se hiciera constar que el color de la tela corresponde al Código Pantone; en ese sentido, es evidente que en dicho documento, no viene el relativo al estudio del

PANTONE, al no ser objeto de prueba de conformidad con el punto 8.3.2. de la multireferida norma, de ahí que sea infundado el agravio en estudio, al no advertirse que en el reporte de prueba sea necesario el relativo al PANTONE, como lo afirma el inconforme.

Finalmente, respecto al motivo de la ampliación de inconformidad identificado con el inciso **b)** en donde expone que la norma de referencia **NRF-057-PEMEX-2006**, maneja de manera clara y precisa que la ropa de trabajo de protección contra la lluvia debía corresponder al rango de tonalidades comprendido entre los **PANTONE** establecidos en la **tabla No. 2; y la adjudicada debió ser descalificada** al no cumplir con los requisitos de bases, porque no cumple con el “pantone” que forma parte de la supracitada norma, así como con las bases de la licitación.

El anterior motivo de inconformidad es **inoperante**.

Es así, porque el inconforme expone de forma genérica que la adjudicada no cumple con el PANTONE establecidos en la tabla 2; sin embargo, se olvidó de exponer el porqué considera que no cumple con los colores establecidos en la tabla de mérito, cuál de los colores no es el que cumple, si es de las prendas, de las cintas contrastantes o retroreflejantes, así como, tampoco expone, a cuál de las partidas se refiere, pues la tercero interesada fue adjudicada la partida 1 y 18 de la licitación, y al no exponer esos elementos, esta unidad administrativa, no puede entrar a su estudio, al no estar permitida la suplencia de la queja en materia administrativa, tan es así que el numeral 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no permite abordar cuestiones que no hayan sido expresadas en su escrito de inconformidad, pues dicho numeral y fracción dispone:

**“Artículo 73. La resolución contendrá:**

(...)

**III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a**



*fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;*  
*(...)*”.

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA.**

*En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una exposición razonada del por qué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales.”<sup>5</sup>.*

De igual forma, sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo*

---

<sup>5</sup> Visible en la página 87, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Octava Época. Registro: 22310.

*dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado".<sup>6</sup>*

**NOVENO.- Análisis del escrito de alegatos.** En síntesis, los alegatos se hacen consistir en:

1. Que la convocante al rendir su informe previo y circunstanciado, no demuestra con prueba alguna su dicho.
2. Que se desprende del informe circunstanciado, que la adjudicada no cumple con el PANTONE que señala la norma NRF-057-PEMEX-2006, y en su ampliación no hizo mayores argumentos.
3. Que la adjudicada no cumplió técnicamente con la tabla 2 de la norma de referencia, en el numeral 8.1.3 colores, pues las prendas deben corresponder a los rangos de tonalidades ahí establecidos; como se advierte del anexo 6, no cumplió con el PANTONE, y la inconforme sí.

---

<sup>6</sup> Visible en la página: 189, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época. Registro: 191048.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 259/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 25 -

4. Que la convocante descalificó injustificadamente a la inconforme, ya que sí acreditó contar con experiencia, por lo tanto, le corresponde los puntos que no le fueron otorgados; pues debió haber otorgado 10 en cuanto a cumplimiento de contratos y 2.5 por experiencia.

Es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alegatos ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis **pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.**

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial o que aducen cuestiones novedosas, como los expuestos, consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, así como tampoco de cuestiones novedosas, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. **Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo** solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.<sup>7</sup>

Bajo esas premisas, los argumentos a manera de alegatos que vierte en donde expone que la convocante al rendir su informe previo y circunstanciado, no demuestra con prueba alguna su dicho, que la adjudicada no cumple con el PANTONE que señala la norma NRF-057-PEMEX-2006; que la adjudicada no cumplió técnicamente

<sup>7</sup> Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 259/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 27 -

con la tabla 2 de la norma de referencia, en el numeral 8.1.3, al no cumplir con el PANTONE, y la inconforme sí; y que la convocante descalificó injustificadamente a la inconforme, ya que sí acreditó contar con experiencia, por lo tanto, le corresponde los puntos que no le fueron otorgados; pues debió haber otorgado 10 en cuanto a cumplimiento de contratos y 2.5 por experiencia, son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe –que no hayan sido contestados en el considerando que antecede-, tampoco refutan o controvierten las pruebas ofrecidas; siendo así, que al no encontrarse en alguno de las hipótesis para su estudio, es inconcuso, no pueden ser analizados en vía de alegatos.

Además de lo anterior, debe indicarse que las manifestaciones antes referidas ya fueron contestadas en párrafos precedentes y sólo se advierte que son reiteración de la inconformidad y su ampliación, tampoco se advierte, como se apuntó, que refute prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación, porque podría trascender al fondo del asunto.

Finalmente, debe indicarse que dado el sentido de la presente resolución, resulta ocioso analizar lo aducido por el tercer interesado en su escrito de desahogo de audiencia en la medida en que en nada cambiaría la postura adoptada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA** la inconformidad descrita en el resultando **primero**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.





**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 259/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**- 29 -**

*“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”*